

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1862-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 31 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500106897, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2264-2015-OS/OR JUNIN, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1017-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 05 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTROCENTRO correspondiente al periodo 2015, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2 El presente caso está referido al accidente mortal de tercero del menor [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el 06 de agosto de 2015 a las 10:00 horas aproximadamente, en la localidad de Isco – Ambo, distrito y provincia de Ambo, departamento de Huánuco.

El accidente ocurrió en el vano MT soportado por las estructuras N° E420542 y N° 4NP02886, instalaciones eléctricas que forman parte del Alimentador A4257 en 22.9 kV, perteneciente a ELECTROCENTRO.

1.3 ELECTROCENTRO en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que tomó conocimiento del accidente mediante el diario “Ahora” el 07 de agosto de 2015, según distintas versiones el joven ayudaba al albañil en el encofrado del techo aligerado del segundo piso, siendo que al manipular un fierro corrugado se acercó a la red de M.T., produciéndose el accidente.

1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1862-2017-OS/OR-JUNIN**

Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1370-2015-OS/OR-JUNIN de fecha 03 de noviembre de 2015, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verifico que ELECTROCENTRO trasgredió el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobada por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	El día del accidente, la línea de Media Tensión de 22.9 kV, comprendida entre las estructuras E420542 y 4NPO886, no contaba con ninguna previsión para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.	<u>Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo con Electricidad 2013 (RESESATE), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111 – 2013– MEM/DM:</u> Artículo 29º.- Previsiones contra contactos con partes con tensión. En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión: a) Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación. b) Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere. c) Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales. (...)	- Artículo 29º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. - Literal e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1862-2017-OS/OR-JUNIN**

- 1.6 Mediante Oficio N° 2264-2015-OS/OR JUNIN de fecha 29 de diciembre de 2015, notificado el 05 de enero del 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO por incumplir con las normas técnicas de seguridad, en el periodo 2015 (caso de accidente de tercero), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.7 Mediante carta N° GR-059-2016 de fecha de 25 de enero de 2016, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al Oficio N° 2264-2015-OS/OR JUNIN.
- 1.8 Mediante Oficio N° 1250-2017-OS/OR JUNIN, notificado el 08 de septiembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1017-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.9 Mediante carta N° GR-769 de fecha 15 de septiembre de 2017, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1017-2017-OS/OR-JUNIN.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO REALATIVO A NO ADOPTAR LAS PREVISIONES CONTRA CONTACTOS CON PARTES NORMALMENTE CON TENSIÓN

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que el menor [REDACTED] recibió una descarga eléctrica de la línea primaria en 22.9 kV, que se encontraba parcialmente sobre el techo del segundo piso en construcción, del predio de propiedad del señor [REDACTED] en el tramo comprendido entre las estructuras N° E420542 y N° 4NPO2886, en circunstancias que se encontraba acomodando fierros de construcción que se estaban habilitando para ser utilizados en el techado del referido nivel.

En ese sentido, ELECTROCENTRO no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, a pesar de tener conocimiento de la condición de riesgo eléctrico por la ubicación de la línea eléctrica, incumpliendo de esta manera el artículo 29º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2264-2015-OS/OR JUNIN

Mediante carta N° GR-059-2016 de fecha de 25 de enero de 2016, ELECTROCENTRO presentó los descargos correspondientes.

- i) La concesionaria señala que Osinergmin pretende sancionarla imponiendo su percepción y sin haber evaluado los medios probatorios del caso, las cuales tienen valor probatorio idóneo y objetivo, consistentes en el acta de inspección conjunta de fecha 14 de agosto del 2015, en las cuales claramente se dejó constancia de que no fue

posible efectuar mediciones de distancias mínimas de seguridad en forma directa de los conductores del tramo de la unión primaria en donde sucedió el accidente, motivo por el cual no existe evidencia objetiva que determine la existencia de responsabilidad de la concesionaria, más aún cuando la entidad competente para investigar la ocurrencia de los hechos en este caso es la fiscalía correspondiente.

Sin embargo Osinergmin por razones que desconocemos no evaluó dichos medios probatorios en desmedro del derecho de defensa de la concesionaria y pretende sancionar a la concesionaria en base a reconstrucciones gráficas de los conductores elaborados e imaginados por ellos mismos, vulnerando flagrantemente lo establecido en el Art. 9 de la resolución N° 272-2012-OS-CD. Por lo expuesto dejamos constancia que la inspección de Osinergmin de fecha 14 de agosto del 2015 fue realizada a conformidad y encontrando todo correcto y debidamente instalado, motivo por el cual no procede el inicio de procedimiento sancionador en este caso por carecer de evidencia objetiva que demuestre lo contrario, situación que tampoco fue tomada en cuenta por la autoridad administrativa antes de emitir pronunciamiento respectivo.

- ii) Respecto del inicio del procedimiento administrativo sancionador *tampoco tuvo en cuenta que la* concesionaria viene cumpliendo con subsanar las deficiencias reportadas en el procedimiento 228-2009-OS/CD en atención a las metas y deficiencias priorizadas en sectores típicos 2 y 3 según lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.2 del procedimiento de supervisión de las instalaciones de Distribución Eléctrica por seguridad pública correspondiente al período 2015, por exclusiva disposición de Osinergmin mediante oficio N° 8326-2014-OS-GFE del 3-10-2014, la cual claramente ordenó la priorización en la subsanación de las deficiencias y metas de media tensión para el período 2015, en mérito a lo cual la concesionaria no se encontraba obligada a subsanar la deficiencia N° 82004478 de forma inmediata por no considerarse de prioridad, hecho que es de pleno conocimiento de Osinergmin, pero que sin embargo no evaluó para motivar su decisión de iniciar procedimiento administrativo sancionador.
- iii) Con fecha 07 de agosto del 2014 y 18 de marzo del 2015 la concesionaria suscribió actas de acciones preventivas sobre riesgo eléctrico, en las que expresamente se informó al propietario del inmueble donde ocurrió el accidente Sr., [REDACTED] sobre los riesgos eléctricos existentes, recomendándole oportunamente no realizar construcciones temporales o permanentes por ser un riesgo acercarse a las redes de media tensión, sin embargo hizo caso omiso de las recomendaciones generando a sabiendas el accidente mortal materia de análisis.
- iv) Señala que Osinergmin tampoco tuvo en cuenta que las redes de Media tensión de la concesionaria fueron puestas en servicio en el año 1995, mientras que la construcción del predio donde ocurrieron los hechos es del año 2010; es decir cuando ya existían las redes de la concesionaria, tal cual lo acreditamos con la fecha de instalación del medidor en dicho predio que data del 16 de agosto del 2012.
- v) Así mismo ELECTROCENTRO manifiesta que Osinergmin carece de competencia para determinar la responsabilidad en el accidente materia de análisis, puesto que dicha

facultad le corresponde a la Fiscalía que ostenta la titularidad de la acción penal y de la carga de la prueba, en mérito a lo cual expidió la resolución de no formalización de la investigación preparatoria de fecha 26 de octubre del 2015.

Por lo tanto, al amparo de lo establecido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que el Derecho Penal tiene preminencia sobre el Derecho Administrativo, concordante con lo establecido en el Art. 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado, solicitamos que Osinergmin declare la nulidad de su Oficio N° 2264 por haber incumplido con motivar su decisión en evidencia objetiva válida, contraviniendo el derecho al debido procedimiento de la concesionaria atentando contra su derecho de defensa, tal cual lo establece el Art. 10 y 202 de la Ley N° 27444.

- vi) Finalmente la concesionaria señala que Osinergmin al momento de emitir pronunciamiento no valoró los medios probatorios sustentados tanto por la concesionaria como por sus mismos supervisores, vulnerando su derecho al debido procedimiento, *en ese sentido*, Osinergmin ha incumplido los siguientes dispositivos legales: artículo 4, 9, 18, 21.4 y 22 de la Res. OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.

2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1017-2017-OS/OR-JUNIN

ELECTROCENTRO, mediante carta N° GR-769 de fecha 15 de septiembre de 2017 e informe técnico HT-234-2017, presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- i) Que en calidad de descargo y medio probatorio, está remitiendo el Informe Técnico HT-234-2017, con el cual se acreditaría que la imputación realizada por Osinergmin es injustificada y carece de medio probatorio que la sustente, hecho que vulnera su derecho al debido procedimiento, por lo que correspondería el archivo del procedimiento.

El Informe Técnico N° HT-234-2017 se sustenta en los siguientes puntos:

- El propietario [REDACTED] con pleno conocimiento del riesgo que involucraba realizar construcciones temporales o permanentes cerca a línea de media tensión en 22.9kV realizó la ejecución de la construcción en mención sin hacer de conocimiento a ELECTROCENTRO o municipalidad perteneciente, por lo cual no dio oportunidad a realizar las acciones y/o priorizar las correctivas necesarias para la adecuación y/o retiro de las líneas de media tensión con el objetivo de cumplir con las distancias mínimas de seguridad. La sección 23 - regla 230.A.3. Informa que no se deben realizar instalaciones sobre edificaciones de terceros, hecho que no se ejecutó por el contrario la construcción del predio se realizó debajo de las redes de Medía Tensión la cual fue considerada en la meta del procedimiento 228-2009 OS/CD para subsanación.
- Las redes eléctricas en 22.9 kV ubicadas en el lugar conocido como Isco se confirmó que incumplían la distancia mínima de seguridad Horizontal respecto al predio del Sr. [REDACTED] por tal motivo se encontró registrado en la base de datos

del procedimiento 228-2009 OS/CD cuyo registro 820044785038 es de segunda prioridad debido a que OSINERGMIN de acuerdo OFICIO N° 8326-2014-OS-GFE lo consideró de tal manera.

- Si bien los ítems 7.1 y 7.2 de la resolución N°228-2009-OS/CD no exime responsabilidad por la ocurrencia de accidentes; la resolución tiene como objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en las instalaciones, objetivo que se consiguió con la remodelación del alimentador mediante el proyecto de inversión contrató los servicios del Consorcio TYT INGENIEROS-ODISA, para ejecutar la obra: SUMINISTRO, TRANSPORTE, MONTAJE ELECTROMECAÁNICO, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LA REHABILITACIÓN DEL ALIMENTADOR A4257 POR CUMPLIMIENTO DE VIDA ÚTIL HUÁNUCO.
- El acta de acciones preventivas suscrita el 07 de Agosto del 2014 describe lo siguiente: *"Yo, [REDACTED] declaro haber recibido la visita de los representantes de la empresa Electrocentro S.A, visita en la cual mi persona como los miembros de mi familia fueron instruidos sobre los riesgos eléctricos y medidas de seguridad que debemos tener al momento de hacer uso de energía eléctrica y las medidas preventivas para evitar accidentes en las instalaciones de las redes eléctricas cercanas a la vivienda que habito".* El usuario estaba consciente de los riesgos que llevaban construir su vivienda aun así hizo caso omiso a las sugerencias y solicitó de los servicios de un menor de edad para la construcción de su predio sin conocimiento de los riesgos provocando el accidente.
- Electrocentro tomo como previsión el acta de acciones preventivas para el dueño del predio y además se programó el retiro de las redes de Media tensión mediante la ejecución de la obra: SUMINISTRO, TRANSPORTE, MONTAJE ELECTROMECAÁNICO, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LA REHABILITACIÓN DEL ALIMENTADOR A4257 POR CUMPLIMIENTO DE VIDA ÚTIL HUÁNUCO que estaba concluyendo al momento del accidente.
- La 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo, resolvió declarar que no procede formalizar ni continuar investigación preparatoria por el delito de homicidio culposo en agravio de [REDACTED] sustentado en que el accidente se produjo por negligencia propia del menor, a la fecha el caso se encuentra archivado definitivamente.
- Por lo descrito, Electrocentro S.A. no es responsable por los hechos que se le imputan, por tanto corresponde aplicar los argumentos legales de defensa correspondientes.

Adicionalmente señala que, Osinergmin no habría cumplido con emitir la resolución de primera instancia dentro del plazo establecido en el Art. 28.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, cuyo plazo venció en el mes de septiembre 2016; fecha en la cual se configuró la caducidad del procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Art. 31.4 de la resolución antes indicada.

2.1.4. Análisis de los descargos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1862-2017-OS/OR-JUNIN**

- a) Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹, vigente a partir del 19 de marzo de 2017², se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria³ que, los procedimientos administrativos en trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.
- b) Respecto a lo señalado por ELECTROCENTRO, en los puntos i), ii), iii), iv), v) y vi) del numeral **2.1.2** y en el punto i) del numeral **2.1.3** de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
- Que en el Acta de Inspección conjunta con fecha 14 de agosto del 2015, firmada y aceptada por el representante de la entidad, en el ítem SEGUNDO, se aclara que el tramo de la línea primaria donde ocurrió el accidente fue retirada por la concesionaria, razón por el cual las partes optaron por tomar información de puntos de ubicación de las estructuras y de la edificación, con la finalidad de determinar las distancias del conductor a la vivienda.
 - Asimismo, las subsanaciones de deficiencias detectadas en cumplimiento a la Resolución N° 228-2009-OS/CD (Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Publica), según lo indicado en los ítems 7.1 y 7.2, del citado procedimiento, no exime de la responsabilidad por la ocurrencia de accidentes originados por deficiencias de sus instalaciones, descritos en las disposiciones complementarias en el ítem 13.2 del citado procedimiento.

Al respecto, debemos manifestar que: en el punto “Primero” del Acta de Inspección del 14 de agosto de 2015 se consigna textualmente lo siguiente: *“...Cabe mencionar, que antes de la construcción del segundo piso, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa concesionaria, en mérito al Procedimiento 228, dicho tramo ya presentaba deficiencia y como tal fue reportado al Organismo con el código N°*

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

² La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

82004478". Por lo cual, se desprende que la concesionaria tenía conocimiento de la condición de riesgo previo al accidente; sin embargo, no adoptaron oportunamente en la instalación eléctrica y antes del accidente, alguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, establecidas en el artículo 29° del RESESATE 2013.

Asimismo, el retiro del vano de MT relacionado al accidente, luego del mismo, corrobora que si era posible la adecuación de las líneas de media tensión con el objetivo de cumplir con las distancias mínimas de seguridad.

- las Actas de acciones preventivas sobre riesgo eléctrico, suscritas con el Sr., [REDACTED] son acciones disuasivas, que no exime de la responsabilidad por la ocurrencia de accidentes originados por deficiencias en sus instalaciones, ya que según lo manifestado en su alegato la construcción del predio es del año 2010, y le otorgaron la instalación domiciliaria el año 2012, por lo cual era de conocimiento de su representando sobre el riesgo eléctrico existente.
 - Adicionalmente, corresponde señalar que todo momento se cumplió con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin" (Art. 4°, 9°, 18°, 21 y 22°), toda vez que se tipificó correctamente el incumplimiento, ya que la entidad no tomo las previsiones contra contactos eléctricos, según lo indicado en el artículo 29° de la R.M. N° 111-2013-MEM/DM. Asimismo la imputación fue realizada de manera objetiva y realizando las indagaciones respectivas, producto del cual se firmó el 14 de agosto del 2015, el Acta de Inspección, por el Supervisor Regional de Electricidad de Osinergmin, Ing., Alfredo Choy Alvarez, y el Jefe de Unidad Técnica UU.NN. Huánuco Electrocentro S.A. Ing. F. Fausto Lopez Chacon. Finalmente en cada instancia, se evaluaron los medios de prueba aportados por la concesionaria.
 - De otro lado, resulta importante precisar que, la finalidad del presente procedimiento es **determinar la responsabilidad administrativa** frente a los hechos verificados a partir de la instrucción realizada por este Organismo. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD *la responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal* que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa. Por lo que, el hecho la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo haya declarado el archivo de investigación preparatoria por el delito de homicidio culposo en agravio de [REDACTED] no exime *per se* de responsabilidad administrativa a la concesionaria.
 - Debemos anotar que la investigación de los accidentes de terceros es competencia de Osinergmin en cumplimiento al Título VII "Denuncias y Sanciones" de la Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM del "Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad".
- c) Respecto de lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3 de la presente Resolución, debemos señalar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador

fue iniciado mediante Oficio N° 2264-2015-OS/OR JUNIN de fecha 29 de diciembre de 2015, notificado el **05 de enero del 2016**, esto es, **antes de la entrada en vigencia** del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que fue publicado el 18 de marzo de 2017, entrando en vigencia el día siguiente de su publicación, es decir, **el 19 de marzo de 2017**.

En ese sentido, el plazo para emitir la Resolución de sanción, al que hace referencia el numeral 28.2⁴ del Art. 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que la norma antes descrita es de aplicación obligatoria a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a partir del 19 de marzo de 2017. Por lo que el Órgano Sancionador de este Organismo no se encuentra obligado a cumplir con el referido plazo, ya que el Oficio N° 2264-2015-OS/OR-JUNIN fue emitido el 29 de diciembre de 2015 y notificado el 05 de enero del 2016, esto es, cuando la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD aún no se encontraba vigente.

Asimismo, conviene precisar que lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria⁵ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, **tampoco resulta aplicable en el presente procedimiento**, toda vez el referido precepto legal señala su aplicación a los **plazos de prescripción** mas **no de caducidad**. En ese orden de ideas, se concluye que Osinergmin no incumplió el plazo para emitir la Resolución de Sanción, por las razones antes expuestas.

2.1.5. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador N° 1370-2015-OS/OR-JUNIN, notificado a la empresa concesionaria el 05 de enero del 2016, junto al Oficio N° 2264-2015-OS/OR JUNIN, que ELECTROCENTRO ha incumplido con el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

Artículo 28.- Plazos

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

Cabe indicar, que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El inciso e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 31º de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. CALCULO DE MULTA

Dado que el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el Artículo 246º del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde

⁶ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **CALCULO DE MULTA RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 29º DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

- i) En relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha derivado en la muerte de una persona, por lo que siendo la vida humana el principal bien jurídico protegido del Estado, el citado incumplimiento se considera de máxima gravedad.
- ii) Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que ésta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas por la normativa sobre seguridad en las actividades del sub sector eléctrico y cuyo incumplimiento produjeron este tipo de accidente.
- iii) Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.
- iv) Sobre el perjuicio económico causado, debemos señalar que la muerte de una persona frustra un proyecto de vida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que es innegable la existencia de un perjuicio económico.

Al respecto, para evaluar el daño ocasionado por la comisión de la infracción, como en el presente caso que devino en consecuencia mortal para el accidentado, se debe considerar el valor económico, que está compuesto por el valor de uso y de no uso. El valor de uso es el valor de mercado de las actividades que realiza un individuo⁷, mientras que el valor de no uso está relacionado con el valor que tiene el bien por sí mismo, sin que el individuo requiera utilizarlo⁸. En el caso de un accidente, ambos componentes son estimados de manera adecuada por el valor de la vida estadística (VVE)⁹.

⁷ Hay tres tipos de valores de uso: directo (costo de oportunidad de un individuo entre trabajo y ocio), indirecto (disposición a transferir recursos) y opción (disposición a pagar por ocio en el futuro). Ver Vasquez, Arturo (2006), *El Valor de la Vida Estadística y sus aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos*, Documento de Trabajo N 18, OEE OSINERGMIN. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁸ Hay tres tipos de valores de no uso: existencia, altruista y legado. Ver Vásquez (2006)

En ese orden de ideas, el cálculo de una medida del Valor de la Vida Estadística es necesario para tener una idea de los daños personales generados por accidentes y los beneficios que se obtendrían por reducir los riesgos de ocurrencia de estos, lo cual permite a las agencias reguladoras determinar y aplicar multas disuasivas ante la ocurrencia de infracciones a las normas de seguridad que tienen como consecuencia accidentes que afectan grave o fatalmente a los individuos involucrados; con la finalidad de generar los incentivos adecuados a las empresas reguladas para reforzar sus sistemas de seguridad.

- v) De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa, la que se establece en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta en algún tipo de lesión.

Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, por lo que la multa sólo incorporará una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos (GPAE) asciende al 5%, el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18, N° 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁰ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

- vi) Debemos precisar que conforme al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, el Valor de la Vida Estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo

⁹ El valor de la vida estadística puede entenderse como la disposición a pagar del individuo para reducir el riesgo de una muerte o de un accidente no mortal. Ver Vásquez (2006).

¹⁰ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1862-2017-OS/OR-JUNIN**

que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

vii) Asimismo se detalla el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹¹ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹²

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82

¹¹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹² VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1862-2017-OS/OR-JUNIN**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
	Tipo 3	49%	5%	>10	15	S/. 4,280,756.21	54.04
				1	1		25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Finalmente, tomando en cuenta los antecedentes del presente expediente donde se indica que el accidente es del tipo mortal el cual de acuerdo al detalle se señaló que "...El menor [REDACTED] una descarga eléctrica de la línea primaria en 22.9 kV, que se encontraba parcialmente sobre el techo del segundo piso en construcción lo que causó su muerte..."¹³.

En el presente caso materia de análisis, al tratarse de un accidente mortal y tomando en consideración los resultados del cuadro anterior para este tipo de accidente la multa correspondiente asciende a **52.85 UIT** para una persona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** con una multa de **cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150010689701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del

¹³ Informe Técnico N° COR -1148-2015.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1862-2017-OS/OR-JUNIN**

Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (norma vigente al momento del Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un **25%** si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Procedimiento administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PAUCAR
CONDORI Fredy
(FAU20376082114).
Fecha: 31/10/2017
10:52:46

**Jefe de la Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**